

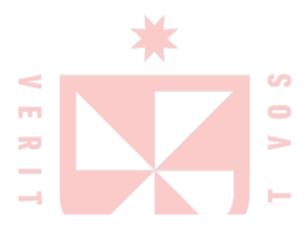
FACULTAD DE DERECHO

INFORME JURÍDICO SOBRE EXPEDIENTE N° 3646-2012



TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL PARA OPTAR EL TÍTULO
PROFESIONAL DE ABOGADA

LIMA – PERÚ 2023





CC BY-NC-ND

Reconocimiento - No comercial - Sin obra derivada

El autor sólo permite que se pueda descargar esta obra y compartirla con otras personas, siempre que se reconozca su autoría, pero no se puede cambiar de ninguna manera ni se puede utilizar comercialmente.

http://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/



PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA INFORME JURÍDICO DE EXPEDIENTE N° 3646-2012

Robo Agravado

Entidad : PODER JUDICIAL

<u>Bachiller</u> : ZORAIDA MERCEDES MARTELL BARRIOS

<u>Código</u> : 2012123824

LIMA – PERÚ

2023

Que, fluye de los actuados, que:

siendo el día 18 de febrero del 2012 a las 20:00 horas, se le imputa al denunciado, emplear violencia e intimidación en contra del agraviado para sustraerle sus pertenencias; en circunstancias en que el agraviado se encontraba en el interior de la cabina del camión de placa de rodaje N.° XXX, estacionado en el cruce de los jirones XXX, se presentó el imputado reclamándole por qué no le había comprado el tripley que le había traído el día anterior; y, al no hacerle caso, le propinó un golpe de puño en el rostro, hecho que fue visto por los presentes, quienes auxiliaron al agraviado, mientras el denunciado huyó del lugar para retornar nuevamente, premunido con una botella rota con la que rompió el espejo retrovisor del lado derecho y la luna lateral izquierda del vehículo por donde ingresó y sustrajo el auto radio valorizado en la suma de S/. 400.00 nuevos, pidiéndole al agraviado le diera la suma de S/. 200.00 nuevos soles, caso contrario lo mataría y destrozaría las lunas del vehículo y fuera corriendo hasta el cuartel de Radio Patrulla, donde es apoyado y, con la ayuda de unos efectivos policiales, lograron aprehenderlo, conduciéndolo a la comisaría del sector.

Se tiene de la Sala Penal de la Corte Superior que resuelve:

CONDENAR al procesado, como autor del delito contra el patrimonio – robo agravado, en agravio de XXX; y como tal, se IMPUSO: OCHO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA, la misma que computada desde el día 18 de febrero del año 2012, por lo que, e FIJO en MIL NUEVOS SOLES, el monto por concepto de reparación civil deberá ser abonado al sentenciado a favor del agraviado.

Asimismo, la Corte Suprema resolvió:

Declarar la **NULIDAD** en la Sentencia del 2 de agosto de 2013, en la cual falló condenando al condenado; reformándola **ABSUELVE** al sentenciado de la acusación fiscal por los delitos y agraviado en mención, **DISPUSIERON** la inmediata libertad del referido encausado

NOMBRE DEL TRABAJO

MARTELL BARRIOS.docx

RECUENTO DE PALABRAS RECUENTO DE CARACTERES

8203 Words 42275 Characters

RECUENTO DE PÁGINAS TAMAÑO DEL ARCHIVO

33 Pages 69.6KB

FECHA DE ENTREGA FECHA DEL INFORME

Nov 21, 2023 11:22 AM GMT-5 Nov 21, 2023 11:22 AM GMT-5

20% de similitud general

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para cada base o

- 19% Base de datos de Internet
- Base de datos de Crossref
- 14% Base de datos de trabajos entregados
- 3% Base de datos de publicaciones
- Base de datos de contenido publicado de Crossr

• Excluir del Reporte de Similitud

- Material bibliográfico
- · Material citado

- Material citado
- Coincidencia baja (menos de 10 palabras)

Or-GINO RIOS PATIO
Director del historio de hivestigación

GRP/ RFB

ÍNDICE

I.	RELACIÓN DE LOS HECHOS PRINCIPALES EXPUESTOS POR LAS PARTES INTERVINIENTES	EN
EL P	PROCESO	1
II.	IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIE	NTE
	17	
III.	POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS	26
IV.	POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS	27
٧.	CONCLUSIONES	28
VI	BIBLIOGRAFÍA	29

I. RELACIÓN DE LOS HECHOS PRINCIPALES EXPUESTOS POR LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL PROCESO

HECHOS

Que, fluye de los actuados, que:

Siendo el día 18 de febrero del 2012 a las 20:00 horas, se le imputa al denunciado, emplear violencia e intimidación en contra del agraviado para sustraerle sus pertenencias; en circunstancias en que el agraviado se encontraba en el interior de la cabina del camión de placa de rodaje N.º XXX, estacionado en el cruce de XXX, se presentó el imputado reclamándole por qué no le había comprado el triplay que le había traído el día anterior; y, al no hacerle caso, le propinó un golpe de puño en el rostro, hecho que fue visto por los presentes, quienes auxiliaron al agraviado, mientras el denunciado huyó del lugar para retornar nuevamente, premunido con una botella rota con la que rompió el espejo retrovisor del lado derecho y la luna lateral izquierda del vehículo por donde ingresó y sustrajo el auto radio valorizado en la suma de S/. 400.00 nuevos, pidiéndole al agraviado le diera la suma de S/. 200.00 nuevos soles, caso contrario lo mataría y destrozaría las lunas del vehículo y fuera corriendo hasta el cuartel de Radio Patrulla, donde es apoyado y, con la ayuda de unos efectivos policiales, lograron aprehenderlo, conduciéndolo a la comisaría del sector; versión que el imputado niega a través de su manifestación 08/10.

Del mismo modo, el imputado aduce en su defensa:

El haberse acercado al agraviado para reclamarle por no haberle comprado unos triplay, lo que hizo que el agraviado reaccionara en forma violenta, propinándole un golpe en el rostro e incluso se sacara la correa con la que pretendió agredirlo, logrando quitárselo y tirarle con la misma, ante lo cual el agraviado subió al vehículo, por lo que cogió una piedra la cual impactó contra la luna ubicada al lado del piloto, por lo que, estando a la forma se colige que existen indicios objetivos, razonables y

reveladores de la comisión del injusto penal que se denuncia, así como, de la vinculación del denunciado en la materialización del mismo.

Por tanto:

Habiéndose verificado que en el presente caso concurren los presupuestos de procedencia de la acción penal, se procedió a iniciar investigación en sede judicial con la instauración de un proceso penal con las debidas garantías, en el cual se concluye que, XXX, resulta ser presunto autor del Delito Contra el Patrimonio – Robo de un auto radio por un monto no determinado en agravio de XXX, hecho ocurrido en la Jurisdicción policial de la Victoria.

HECHOS PRINCIPALES EXPUESTOS POR LOS ACUSADOS

Al respecto, se tiene las declaraciones instructivas de los presuntos autores del delito imputado, las cuales serán expuestas a continuación:

Según la declaración del denunciado:

Que, ese día yo venía de una reunión familiar, estuve tomando en la casa de mi hermana y plan de las siete y media a ocho de la noche me retiré mi casa a cambiarme porque iba a salir con mi enamorada, para esto un día antes había visto al agraviado y este me había pedido unos tripleys que se encontraban en el techo de mi casa y que se los llevara a su camión y al llevárselos me dio que ya no quería y esto lo tomé como una burla, al día siguiente cuando me dirigía camino a mi casa veo al señor que estaba subiendo mercadería a su camión y me acerco y le reclamé el porque me había pedido los tripleys para que luego me dijera que no, el señor me tira un puñete a lo cual yo también reaccioné y también le tiré un puñete, el señor se sacó la correa y se aparecieron muchachos de barrio y nos separaron luego ya no vi al señor y me dirigí hacia el camión y lo veo dentro de este, cogí una piedra y le rompí la luna posterior del camión e hice que se bajase del camión, este se bajó y se fue corriendo a la agencia, luego la gente del barrio me dijeron "ya chato ya fue" me fui a la esquina y apareció el patrullero y me intervinieron, me levantaron y

me subieron al carro, a mi costado estaba el supuesto agraviado y le dije que por qué era malo porque hacía eso y el optó por quedarse callado.'

Según la declaración del agraviado:

'Que, el día de hoy a horas 20:00 aproximadamente, yo me encontraba cargando mii camión de placa XXX en el XXX, cuando de pronto se acercó la persona intervenida la misma que fue identificada como XXX quien me golpeó en la cara con una chompa que llevaba en la mano y me reclamó que ayer traído el triplay y que yo no le había comprado, posteriormente me metió un puñete en el pómulo izquierdo donde full auxiliado por los estibadores y este se retiró luego después regreso nuevamente cuando yo me encontraba sentado dentro de la cabina del camión, este se hizo presente con una botella en la mano en la cual rompió el espejo del lado derecho y la luna lateral izquierda y se metió adentro y cogió el autorradio y me pidió que le entregara dicha cantidad me iba a matar y ocasionar destrozos de las demás lunas del carro, luego yo me bajé asustado y le dije que no tenía dinero y que me iba a prestar dinero, y yo me fui corriendo al cuartel de radio patrulla en la cual fui auxiliado por un patrullero quien lo detuvo cuando este se daba a la fuga a media cuadra del camión y lo condujo a esta comisaría.

SUCESOS PROCESALES

a) Relato contenido en la denuncia (folio 27)

Con fecha 19 de febrero de 2012 el Sr. Fiscal provincial Titular de la Décima Primera Fiscalía Provincial Penal de Lima de Turno, formalizó Denuncia N° 163-2012 en contra:

XXX Identificado con DNI N.º XXX

En el cual se le imputa:

la presunta comisión del delito contra el patrimonio – Robo Agravado en agravio del XXX, Identificado con DNI. XXX, al amparo de lo dispuesto en el inciso 5) del artículo 159° de la Constitución Política del Estado,

concordante con los artículos 11° y 94° inciso 2° del Decreto Legislativo N° 052 de la Ley Orgánica del Ministerio Público; y a mérito del Atestado Policial N.º 074-12-DIRTEPOL-DIVTER-CENTRO-CLV-DEINPOL.

La conducta delictiva del denunciado se encuentra tipificada y sancionada por el primer párrafo del artículo 188° como tipo base, con la circunstancia agravante descrita en el primer párrafo del artículo 189° inciso 3° del Código Penal.

Por lo que, el Señor Fiscal:

Teniendo en cuenta la acción civil que se constituye como pretensión accesoria a la pretensión punitiva del Estado, y estando a lo dispuesto en los artículos 93° y 100° del Código Punitivo, concordante con el artículo 94° del Código de Procedimientos Penales, el Ministerio Público solicita se trabe embargo preventivo sobre los bienes del denunciado, debiendo de efectuarse previamente la diligencia de señalamiento de bienes libres, a efectos de que se garantice suficientemente la posible reparación civil que irrogare la presente causa.

En efecto, se solicita realizarse las siguientes diligencias:

Se reciba declaración instructiva del denunciado.

Se reciba la declaración preventiva del agraviado quien deberá acreditar la preexistencia de lo sustraído.

Se reciba la declaración testimonial del personal policial que intervino.

Se recabe el certificado médico legal del denunciado, fecho los peritos suscribientes se ratifiquen en las conclusiones expuestas.

Se recabe el certificado de antecedentes penales y judiciales del denunciado.

Se lleven a cabo las demás diligencias que resulten necesarias para el total esclarecimiento de loso hechos denunciados.

a) Resolución de Instrucción

Mediante Resolución N° 1 del 19 de febrero de 2012 se ordena:

APERTURAR instrucción en la vía ORDINARIO contra XXX por la presunta comisión del Delito contra el Patrimonio – Robo Agravado; dictándose MANDATO DE DETENCIÓN y habiendo sido puesto a disposición del Juzgado el procesado.

Asimismo, **TRÁBESE** embargo preventivo sobre los bienes del inculpado que sean bastantes para cubrir la reparación civil, notificándole para que señale bienes libres sobre los que debe recaer la medida.

a) Atestado (folio 8)

En cuanto a la Notificación del Mandato de Detención con Ingreso N° 3646-2012 del 19 de febrero del 2012, se señala:

"Que, en la fecha notifiqué el mandato de DETENCIÓN al procesado XXX como presunto autor del delito contra el Patrimonio – ROBO AGRAVADO – en agravio de XXX.

Del mismo modo, respecto a la situación del detenido y especial se señala:

"Que, la persona de Luis Alfredo SAMPE LUNA (22) es puesta a disposición de la Autoridad Judicial Competente en calidad de DETENIDO.

Que, el dinero y especie encontrado en poder del detenido, han sido entregados tal y conforme al acta que se adjunta al presente."

Es así que, mediante Oficio N° 03646-2012 dirigido al Presidente de la Tercera Sala Penal de Turbo de Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, se pone en conocimiento la apertura de la instrucción en la VÍA ORDINARIA en contra del imputado.

Cabe mencionar que, se determinó dos testigos de los hechos; por lo que, a través del Oficio N° 641-012- REGION. POLICIAL – LIMA/DIVEME-DEPEME-CENTRO-J1 del 03 de abril de 2012, se remitió constancia de enterado de personal PNP, debidamente firmada por el SOS. PNP XXX y SO3. PNP XXX, respecto a la comparecencia.

En ese sentido, la Resolución N° 19 del 09 de julio de 2012 contiene las Declaraciones testimoniales del:

- SOS PNP XXX; y,
- XXX

ELEMENTOS DE PRUEBA SOLICITADOS POR LA FISCALIA PROVINCIA

- A. Principales Actos de Investigación llevados a cabo son:
 - a. Declaración Instructiva del procesado.
 - b. Declaración Preventiva del agraviado.
 - c. Se reciba la declaración testimonial del personal policial que intervino.
 - d. Se recabe el Certificado Médico Legal del procesado, fecho los peritos suscribientes se ratifiquen en las conclusiones expuestas.
 - e. Se realice una pericia de valorización y fecho, los peritos suscribientes se ratifiquen en las conclusiones expuestas.
 - f. Se recabe el Certificado de Antecedentes Penales y Judiciales del procesado.

g. Se lleve a cabo las demás diligencias que resulten necesarias para el total esclarecimiento de los hechos denunciados.

SOLICITUD DE SE REVOQUE MANDATO DE DETENCIÓN

El imputado, como pretensión que al amparo de lo dispuesto en el último párrafo del inciso 3) del artículo 135 del Código Procesal Penal, se REVOQUE EL MANDATO DE DETENCIÓN y se sirva disponer la cesación de la prisión preventiva ordenada en mi contra en el Auto Apertorio de Instrucción, a mérito de las siguientes consideraciones:

En la medida que el denunciante no cuenta con antecedentes de ninguna clase, no es reincidente y que, además, durante la tramitación del proceso ha actuado de manera diligente, sincera y veraz, con el fin de llegar a la verdad de los hechos materia de investigación.

Las circunstancias descritas en el punto anterior constituyen nuevos elementos de convicción que demuestran la no concurrencia de los motivos que determinaron la imposición de la prisión preventiva.

En consecuencia, solicitó al Juzgado se sustituya la medida de prisión preventiva por una orden de comparecencia, a mérito del último párrafo del artículo 135° del Código Procesal Penal.

VARIACIÓN DEL MANDATO DE DETENCIÓN

El Juzgado:

Declara **IMPROCEDENTE** la variación del mandato de detención solicitado por el procesado en la instrucción que se le sigue como presunto autor del delito contra el Patrimonio – Robo Agravado, en la medida de los siguientes argumentos:

FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS:

Se verificó que el hecho incriminado al encausado ha sido subsumido por el Ministerio Público en las hipótesis normativa contenida en el primer párrafo del artículo 188° como tipo base con las circunstancias agravantes descritas en el primer párrafo del artículo 189° inciso 3° del Código Penal, que reprime con pena privativa de la libertad no menor de 12 ni mayor de 20 años, por lo que resulta razonable y probable que en una eventual sentencia condenatoria, podría imponérsele al procesado recurrente una pena superior a los cuatro años, en atención a la naturaleza del delito investigado, así como la drasticidad con la que nuestro ordenamiento punitivo sanciona este tipo de actos ilícitos.

Siendo también, latente el peligro procesal de que podría sustraerse al accionar de la justicia, afectando las posibilidades del éxito del proceso penal instaurado en su contra, toda vez que de lo actuado se aprecia que esta no ha sido desvirtuado en forma idónea por el procesado, al no haber acreditado fehacientemente contar con domicilio y trabajo conocido; aunado a ello de los reportes obrante a fojas 25/29 es de verse que registra proceso penal por el delito similar, por lo que se presume su proclividad a la comisión de hechos delictivos.

ACUSACIÓN FINAL ESCRITA

Que la Señora Fiscal de la Novena Fiscalía Superior Penal de Lima, indica lo siguiente:

'Con la facultad conferida por el inciso 4) del Artículo 92° del Decreto Legislativo N° 52 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, esta Fiscalía Superior Penal, **FORMULA ACUSACIÓN** contra: **XXX**, como el autor del delito Contra el Patrimonio – Robo Agravado, en agravio de XXX.

Y en aplicación de los Artículos 11°, 12" 23°, 45°, 46°, 92°, 93°, 188° e inciso 3) del primer párrafo del Artículo 189° del Código de Pena, solicito se le imponga: **TRECE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD** y condene al pago de: **DIEZ MIL NUEVOS SOLES**, que deberían abonar a

favor del agraviado por concepto de Reparación Civil sin perjuicio de restituir lo robado.

FUNDAMENTACIÓN JURIDICA:

Configuración del delito contra el patrimonio – Robo Agravado

El delito de robo se encuentra previsto en el Artículo 188° del Código Penal y consiste en el apoderamiento de un bien mueble con "animus lucrandi", siendo necesario el empleo de la violencia o amenaza por parte del agente sobre víctima, destinadas a posibilitar la sustracción del bien, debiendo ser estas actuales e inminentes en el delito de apoderamiento del objeto mueble, aunque sea por breve lapso de tiempo.

En el presente proceso, se instruye el delito de Robo agravado en grado de tentativa, porque concurre un supuesto específico que agrava la figura Robo simple, como es: A MANO ARMADA.

Por tanto, el agente se hace merecedor a una mayor sanción punitiva.

Tipicidad del Injusto

Tipicidad objetiva:

Conforme establece el tipo penal instruido, no se exige la presencia de cualidades especiales en el sujeto activo o agente del delito de Robo agravado.

Tipicidad Subjetiva:

El artículo 7° del Título Preliminar del Código Penal, proscribe toda forma de responsabilidad objetiva o responsabilidad por el resultado, de modo que para imponer una sanción penal quede debidamente acreditado que el autor haya querido causar lesión, que se le imputa, a título de dolo.

En el presente proceso, se evidencia que el procesado desplegó su conducta a título de dolo, es decir, con conciencia y voluntad de cometer el hecho antijurídico y culpable, considerando para ello las circunstancias en que ocurrieron los hechos de las cuales se colige que no concurre

alguna causa de justificación, prevista en el Artículo 20° de la norma sustantiva.

RECURSO DE DEFENSA

Los argumentos de la parte del procesado incurren en función a que se invoca la Presunción de la inocencia y la prueba de la culpabilidad, el cual señala que ha sido trasgredido por el Agente Fiscal al formular su acusación en contra del recurrente sin tener PRUEBA DIRECTA que relacione al recurrente con el delito objeto de procesamiento, donde se presume culpabilidad sin ser probada, como es su supuesto deber en condición de persecutor del delito.

Asimismo, sostiene que el agraviado no conoce a los cómplices y/o autores del patrocinado, asimismo, tampoco se ha acreditado la preexistencia de ley, del objeto materia de la sustracción y/o acta de recojo del objeto punzo cortante.

Del mismo modo, hace alegación a la declaración preventiva del agraviado, en donde manifiesta que el acusado se encontraba solo, además de que los policías no formularon el Acta de entrega y/o recojo de las evidencias.

De igual manera, se indica que existe una serie de contradicciones entre la declaración del agraviado y los testigos, toda vez que el agraviado cambia su versión ante el Juzgado, por lo que no se constató la sustracción del autorradio.

Que, el Juzgado Penal apertura instrucción con mandato de detención por el solo hecho de que el imputado tiene antecedentes penales lo que determina el modus vivendi, sin considerar que en el hecho materia de investigación no existe ningún medio probatorio que determine la responsabilidad penal del mismo.

Finalmente, sostiene que en razón al Principio de Presunción de Inocencia y el Principio de indubio pro reo en aplicación del Artículo 2, inciso 24, apartado e) y el Artículo 139° inciso 11 de la Constitución Política del Perú y por falsa incriminación al imputado, solicitando se le ABSUELVA del presente proceso según lo estipulado en el Artículo 284° del Código de Procedimientos Penales.

ARGUMENTOS DE LA SENTENCIA EXPEDIDA POR LA TERCERA SALA PENAL PARA PROCESOS CON REOS CARCEL COLEGIADO DE EXPEDIENTES "PARES"

La Sala resuelve:

CONDENAR al procesado, como autor del delito contra el patrimonio – robo agravado, en agravio de XXX; y como tal, se IMPUSO: OCHO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA, la misma que computada desde el día 18 de febrero del año 2012, por lo que, e FIJO en MIL NUEVOS SOLES, el monto por concepto de reparación civil deberá ser abonado al sentenciado a favor del agraviado, por el cual se MANDÓ: que, se declare consentida y/o ejecutoriada sea la sentencia. Los argumentos de la Sala fueron los siguientes:

"(...) SEPTIMO: VALORACION DE LOS ELEMENTOS Y MEDIOS DE PRUEBA

Del análisis de autos el Colegiado considera que no resulta cierta la versión del procesado en el sentido de cómo se desarrollaron los hechos, que mientras el agraviado ha proporcionado una versión coherente señalando que luego de que fuera agredido por el acusado fuera a sentarse al interior del camión, se apersonó al lugar y rompió el vidrio con una botella, cogiendo el auto radio, y haciéndolo bajar del camión, el acusado brindó una versión preliminar distinta a la señalada a nivel de instrucción; validando la versión del agraviado en el sentido de la oportunidad que tuvo el acusado para apoderarse del auto radio y sobre el monto de dinero que le pidió mientras lo agredía, el acusado desplegó las conductas propias del delito de robo agravado vis absoluta y vis compulsiva, con el único fin de hallarse en la oportunidad de apoderarse cualquier objeto próximo a su ámbito de acción, logrando apropiarse del auto radio que se hallaba dentro de la cabina del camión, el cual como se adelantó en líneas previas, pudo ser escondido u ocultando estando a la proximidad de la vivienda del procesado a la escena de los hechos.

En consecuencia, en consideración del desarrollo previo, podemos afirmar que se cumplen con los requisitos de sindicación del agraviado establecido en el acuerdo plenario Número 02-2005-CJ/116 de la Corte Suprema de la República, pues existe ausencia de incredibilidad subjetiva, ya que el acusado y agraviado no se conocían verosimilitud del relato, ya que lo vertido por el agraviado cobró relevancia a partir de las contradicciones del acusado, el daño material ocasionado al vehículo del agraviado y las lesiones que presentaba en el cuerpo; y, finalmente, persistencia en la incriminación XXS, a nivel de instrucción válido el contenido de su manifestación preliminar.

Por los fundamentos expuestos, ha quedado determinado el accionar típico del procesado, y habiéndose determinado objetivamente la responsabilidad del procesado, cabe precisar que en el presente caso no concurre ninguna circunstancia prevista en el artículo 20° del Código Penal que la haga permisiva- denominadas causas de justificación, puesto que del Juicio del Colegiado no ha advertido en su actuar signo alguno de alteración en su percepción, más por el contrario, ha mostrado ser una persona ubicada en el espacio, tiempo y lugar, respondiendo en forma coherente a las preguntas que se le formularon en el interrogatorio, en consecuencia, es una persona que razona normalmente. Por tanto, habiéndose verificado la tipicidad y antijuricidad de la conducta del procesado se configura la categoría denominada culpabilidad, habiéndose enervado la presunción de inocencia que le asistía.

OCTAVO: DETERMINACION JUDICIAL DE LA PENA

(…)

La naturaleza de la acción, los medos empleados, la importancia de los deberes, infringidos, la extensión del daño o los peligros causados y las circunstancias del tiempo, lugar, modo y ocasión, forman parte del este primer grupo, donde es de apreciarse que en el presente caso el procesado desplegó una acción que le permitió apoderarse de un bien mueble, sin importarle las consecuencias de la violencia ejercida, infringiendo con ello deberes sociales propios de toda persona que debe

conducirse conforme a derecho; sin perjuicio de considerar estos factores, también será de observancia el hecho que el acusado se hallase un estado de ebriedad, lo cual se tomará en cuenta al momento de determinar la pena a imponerse.

NOVENO: LA REPARACION CIVIL

Respecto al monto por concepto de Reparación Civil, de conformidad con lo establecido en el artículo 92°, 93° del Código Penal, el objetivo fundamental de la misma es el resarcir el daño ocasionado a la víctima, siendo oportuno fijar el monto atendiendo al valor probable del auto radio sustraído y el vidrio de la ventana rotar, asimismo, un monto que en algo pueda compensar el agravio físico el cual fue sometido durante el hecho.

Sobre el particular, el Colegiado considera que el monto solicitado por la Fiscalía resulta excesivo, por lo que se procederá a reducirlo proporcionalmente.

(…)

DECIMO: NORMATIVA APLICABLE

En el presente caso viene de aplicación los artículos 11°, 12°, 23°, 45°, 46°, 92°, 93°, 188°, numeral 3) del primer párrafo del artículo 189° del Código Penal, en concordancia a su vez con los artículos 280°, 281°, 285°, del Código de procedimientos penales."

II. RECURSO DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL IMPUTADO

El inculpado, interpuso recurso de nulidad el 14 de agosto del 2013, mediante el cual los argumentos más relevantes resultan ser los siguientes:

FUNDAMENTOS DEL AGRAVIO DE LA SENTENCIA EN SUS CONSIDERANDOS

Primero: Finalidad del Proceso. - "(..) Sin embargo no han tenido en consideración las pruebas obrantes en autos y no se han actuado en juicio oral las pruebas ofrecidas por el Ministerio Público."

Segundo: Acusación Fiscal — Conducta atribuida. - "(..)Tampoco es cierto que le propiné un golpe de puño en el rostro la verdad es que le di una cachetada con la chompa en la cara tal como ha referido el agraviado en su declaración preventiva.

Tampoco esta versión es cierta toda vez que los policías que intervinieron circunstancialmente pasaban por el lugar conforme a las declaraciones testimoniales de los efectivos policiales y el agraviado no fue a pedir auxilio hasta la estación policial de radio patrulla".

Séptimo: Valoración de los elementos y medios de Prueba. - "(...) El agraviado solicitó apoyo policial por haber sido agredido físicamente y no por robo agravado tal como se puede corroborar con las declaraciones testimoniales de los policías.

Como se puede advertir, <u>la Sentencia ha sido formulada a base de</u> presunción más no ha sido probado con medios probatorios que demuestre la culpabilidad del recurrente."

Octavo: Determinación Judicial de la Pena: "En ninguno de los artículos 188 y 189 se encuentra que la pena sea de 12 y no más de 20 años como indica en la Sentencia, de esta manera se ha incurrido

en graves irregularidades en su trámite que no está conforme a nuestra Ley Procesal Penal."

FUNDAMENTOS EN LA QUE SE SUSTENTA EL RECURSO DE NULIDAD

Primero. - "Que el Colegiado Superior me ha sentenciado <u>basándose</u> solamente en la declaración del agraviado, sin embargo, en su versión no resulta creíble, puesto que contiene una serie de contradicciones la misma que ha sido desmentida en la etapa de la instrucción y juzgamiento.

Segundo. - No se ha realizado las pruebas ofrecidas por el Ministerio Público en su acusación fiscal que debería haberse llevado en audiencia pública para que se tenga mejores informaciones y tomar una buena decisión al momento de resolver.

Tercero.- Que, no se acreditó de manera objetiva que se haya realizado la conducta imputada A MANO ARMADAS y por tanto no resulta aplicable la pena prevista para la modalidad de Robo Agravado, toda vez que en autos no existe ningún medio probatorio que acredite que el hecho se haya producido a mano armada, sin embargo, el colegiado me ha sentenciado a una pena privativa de libertad de ocho años sin tener en cuenta que el Articulo 189 — robo agravado- La pena no será no menor de diez ni mayor de veinte años.

Sétimo. - Que, el colegiado me ha sentenciado por solo hecho de tener antecedentes penales en la fecha de los hechos, sin considerar que en la actualidad ya no tengo Antecedentes Judiciales en razón que en el Expediente N° 33670-2010, seguido por Delito de Robo Agravado he sido absuelto por la Primera Sala Penal, sentencia de fecha 24 de octubre de 2012."

Es así que, mediante Resolución N° 158 de fecha 13 de marzo de 2014 el recurso de nulidad fue CONCEDIDO y se dispuso a ELEVAR los autos a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de la República.

SENTENCIA DE LA SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

La Corte Suprema resolvió:

Declarar la **NULIDAD** en la Sentencia del 2 de agosto de 2013, en la cual falló condenando a XXX; reformándola **ABSUELVE** a XXX de la acusación fiscal por los delitos y agraviado en mención, **DISPUSIERON** la inmediata libertad del referido encausado, siempre y cuando no exista otro mandato de detención emanado de autoridad competente, oficiándose VIA FAX para tal efecto, **ORDENARON** la anulación de los antecedentes penales generados como consecuencia del presente proceso y el archivo definitivo del presente proceso, ello bajo el siguiente fundamento relevante

"(...)

En el presente caso, la violencia y las amenazas que el agente realizó contra el sujeto pasivo, de acuerdo a las declaraciones que constituyen prueba en el presente caso, no tenían por finalidad la sustracción de los bienes del agraviado, de modo que la conducta penalmente prohibida no responde a la descrita en el artículo ciento ochenta y ocho del Código Penal, el cual es desapoderamiento que se ejecuta mediando la violencia. Lo que ha acontecido en el presente caso es una agresión física del procesado contra el agraviado motivada por una supuesta compraventa frustrada. Sin embargo, no se evidencia que la conducta desplegada por el agente haya sido la de un desapoderamiento realizado mediante la violencia o la amenaza, sino que por el contrario conforme se desprende de las declaraciones de los policías, el desapoderamiento de los bienes del agraviado se produjo mediante una sustracción posterior a la agresión.

Ciertamente, la conducta penalmente desaprobada del delito del robo agravado no se ha configurado en el presente caso en tanto el obrar no responde a un apoderamiento mediante fuerza. Lo que tenemos ante nosotros es una agresión física y destrucción de objetos cuyo valor no ha sido determinado, pero que no puede ser asimilados a una violencia empleada con la finalidad de apoderarse los bienes del agraviado. Más aún cuando la sustracción se produjo en momento marcadamente distinta al de la agresión, esto es cuando el conductor del camión abandonó el lugar en búsqueda de apoyo policial. Afirmar lo contrario nos obligaría a calificar como tentativa de robo agravado cualquier pelea en la que un sujeto golpea a otro dejándolo expuesto a la sustracción de sus bienes."

II. IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE

Previamente a la identificación de los principales problemas, consideramos pertinente analizar la evolución legislativa que ha sufrido el delito de Robo agravado, para tener claro la norma penal aplicable a los hechos delictivos ocurrido en el presente expediente.

1. EVOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL DELITO DE ROBO AGRVADO (ART. 189° DEL CÓDIGO PENAL)

N°	FECHA	LEY	MODIFICACIÓN
1	01.06.1994	Ley N° 26319	Sistematiza en dos grupos las
			agravantes del delito de robo. Un
			primer grupo con una pena de 5 a
			15 años, y un segundo grupo de

			agravantes que les prescribe una pena de 10 a 20 años.
2	21.06.1996	Ley N° 26630	 Agrava la pena de los dos grupos de agravantes. Ahora el primer grupo tiene una pena de 10 a 20 años, y el segundo grupo de 20 a 25 años. Reduce los supuestos del segundo grupo de agravantes (de 6 a 4 supuestos)
3	24.05.1998	Decreto Legislativo N° 896	 Ya no las divide en dos grupos las agravantes Ahora los 11 supuestos de agravación del robo prescriben una pena de 15 a 25 años
4	05.06.2001	Ley N° 27472	 Vuelve a dividir en dos grupos las agravantes El primer grupo con una pena de 10 a 20 años (7 supuestos) El segundo grupo con una pena de 20 a 25 años (4 supuestos)
5	03.03.2007	Ley N° 28982	Se detalla más el inciso 5 del primer grupo de agravantes: "En cualquier medio de locomoción de transporte público o privado de pasajeros o de carga, terminales terrestres, ferroviarios, lacustres y fluviales, puertos, aeropuertos, restaurantes y afines, establecimientos de hospedaje y lugares de alojamiento, áreas naturales protegidas, fuentes de agua minero-medicinales con

				fines turísticos, bienes inmuebles
				integrantes del patrimonio cultural
				de la Nación y museos".
6	18.09.2009	Ley N° 29407	>	Se agrava la pena nuevamente de
				los dos grupos de agravantes del
				delito de robo
			>	El primer grupo con una pena de
				12 a 20 años (se agrega un
				supuesto más -sobre vehículo
				automotor-, ahora son 8
				supuestos)
			>	El segundo grupo con una pena de
				20 a 30 años (4 supuestos)
7	19.08.2013	Ley N° 30076	>	Se incluye en el octavo supuesto
				del primer grupo de las agravantes
				lo siguiente: "Sobre vehículo
				automotor, sus autopartes o
				accesorios".
8	20.08.2013	Ley N° 30077	>	Se modifica el último párrafo del
				artículo. Se amplía un supuesto
				más: "La pena será de cadena
				perpetua cuando el agente actúe
				en calidad de integrante de una
				organización criminal, o si, como
				consecuencia del hecho, se
				produce la muerte de la víctima o
				se le causa lesiones graves a su
				integridad física o mental."
			>	Entro en vigencia recién a partir
				del 01 de julio de 2014
9	11.12.2016	Decreto	>	Se dispone que no podrán
		Legislativo N°		acogerse al Régimen temporal y
		1264		sustitutorio del impuesto a la renta,

los delitos previstos en el presente
artículo.
> Entro en vigencia recién a partir
del 01 de enero de 2017

2. BREVE ANÁLISIS DOGMÁTICO DE LOS DELITOS IMPUTADOS ROBO AGRAVADO

Prado Saldarriaga (2017) nos apunta detalles importantes respecto al delito de robo:

La descripción normativa del delito de robo es en gran medida similar a la utilizada en la tipificación del delito de hurto. De allí que las notas distintivas del robo solo se refieren al medio empleado para alcanzar la sustracción y el apoderamiento del bien mueble total o parcialmente ajeno. En efecto en el caso del robo, es la violencia física o las amenazas los medios que aplica el agente para cometer este delito.

Cabe precisar que el valor económico, sea este mayor o menor a una remuneración mínima vital, no afecta la calificación como delito del apoderamiento violento de bienes muebles. (p. 89)

2.1) Bien jurídico protegido

Bramont-Arias/García Cantizano (2004) señalan al respecto:

En el delito de robo el bien jurídico es el patrimonio – específicamente la posesión –, pero además también la vida y la integridad física de las personas, hecho que lo configura como un delito compuesto o pluriofensivo.

Esta consideración como un delito complejo o mixto: esta clase de delitos existe cuando en una sola figura se reúnen varios hechos los cuales constituirían por si solos infracciones independientes. Según esto, en el

tipo del delito de robo cada uno de sus componentes es constitutivo, - si se analiza de manera independiente –, de una infracción penal: el empleo de violencia o amenaza constituirá un delito de coacción y el apoderamiento un delito de hurto. (p. 306)

2.2) Los elementos del tipo

"Sujeto activo puede ser cualquier persona, excepción hecha del propietario. No hay inconveniente en admitir como sujeto activo al copropietario o condómino". (Bramont-Arias/García Cantizano, 2004, p. 306)

"Sujeto pasivo puede ser cualquier persona física o jurídica que disfrute de la posesión inmediata del bien mueble, cualquiera que sea el titulo por el que dispone esa facultad". (Bramont-Arias/García Cantizano, 2004, p. 306-307)

Bramont-Arias/García Cantizano (2004) apunta lo siguiente al respecto:

Resulta interesante destacar la distinción entre sujeto pasivo del delito y sujeto pasivo de la acción, en la medida en que el delito de robo, la violencia o amenaza puede ejercerse sobre una persona distinta del titular del bien mueble, hecho que tendría lugar, por ejemplo, cuando mientras una madre y su hija van al mercado, portando la niña la cartera de su madre, esta es víctima de agresión por medio de la cual le sustraen la cartera; o cuando tiene lugar el asalto a un banco, donde víctima de la violencia es el cajero, en tanto que sujeto pasivo del delito seria la entidad bancaria. El comportamiento consiste en apoderarse ilegítimamente de un bien mueble, total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, mediante el empleo de violencia contra la persona o bajo amenaza de un peligro inminente para su vida o integridad física. (p. 307)

"El apoderamiento ha de realizarse mediante la sustracción. Por sustracción se entiende toda acción que realiza el sujeto tendente a desplazar el bien del lugar donde se encuentra". (Bramont-Arias/García Cantizano, 2004, p. 307)

"Hay unanimidad en la doctrina respecto al hecho de que la violencia o amenaza puede ejercerse antes o durante la sustracción; donde si hay discrepancia es en la relación a la admisión del empleo de violencia o intimidación con posterioridad a la sustracción". (Bramont-Arias/García Cantizano, 2004, p. 307-308). El autor es de la postura que, si se pueden utilizar tales medios tras la sustracción, ya que la regla general es que coincidan, pero eso no es óbice para que en algunos casos excepcionales se presenten después de la sustracción.

Muñoz Conde (2008) nos detalla al respecto:

La violencia puede realizarse sobre la persona del sujeto pasivo del delito o contra cualquier otra, aunque en este caso constituirá para el sujeto pasivo de la sustracción solo intimidación. Por lo que respecta al nivel cuantitativo que debe alcanzar la violencia para considerar el apoderamiento robo, hay que tener en cuenta las circunstancias del caso concreto, la fuerza física que haya que desplegar, etc. (...) La violencia ha de tener una cierta intensidad que lleva aparejada cierta eficacia sobre el sujeto pasivo, debiendo ser distinta la intensidad requerida para quebrantar el ánimo de un niño o un anciano que para quebrantar el de otras personas. (p. 382)

2.3) <u>Tipicidad subjetiva</u>

Se requiere dolo y un elemento subjetivo del tipo, el cual viene a ser el ánimo de lucro "que comprende la intención de apoderarse del bien". (Bramont-Arias/García Cantizano, 2004, p. 309)

Córdova Roda, García Aran y otros (2004) nos detalla al respecto:

Los requisitos que debe reunir el ánimo de lucro, existen acuerdo en cuanto a que el lucro debe tener un contenido económico, lo que significa que con la pretensión de incorporar la cosa al propio patrimonio se pretende obtener una ventaja patrimonial que antes no se poseía. Aquí se sitúa la distinción entre los delitos de apoderamiento y los de daños. Quien se apodera de una cosa para destruirla se apropia de ella en el sentido de que, al dañarla, pretende ejercer una de las facultades propias del dominio; sin embargo, no hay(robo) porque no hay ánimo de lucro como obtención de enriquecimiento patrimonial, sino ánimo de daños. Por ello entendemos que la concepción del ánimo de lucro como ánimo de apropiación resulta más correctamente expresada si se denomina ánimo de apropiación lucrativa. (p. 637)

2.4) Consumación

Peña Cabrera (2017) nos detalla la consumación y la tentativa en el delito de robo:

El tipo penal previsto en el artículo 188° adquiere perfección delictiva, cuando el agente logra apoderarse del bien mueble, esto es, se produce el desplazamiento de la esfera de custodia del sujeto pasivo hacia el sujeto activo, quien a partir de dicho momento está en capacidad de realizar actos de disponibilidad sobre el objeto.

A diferencia del hurto, el delito tentado ha de fijarse a partir de que el autor acomete el despliegue de la fuerza física o desde que toma lugar la amenaza grave, antes de ello, solo podemos hablar de actos meramente preparatorios. (p. 164)

Los problemas jurídicos contenidos en el presente expediente penal y que serán materia de análisis, son los siguientes:

a. La violencia o amenaza ejercida por el agente en el delito de robo deberá ser motivada por el desapoderamiento del bien objeto de sustracción

Al respecto, se tiene que el delito de robo se configura cuando existe apoderamiento ilegítimo por parte del agente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él sustrayéndolo del lugar en que se encuentra; constituyendo modus operandi del mismo, el empleo de la violencia contra la persona bajo amenaza de un peligro inminente para su vida o su integridad física, para lograr el desapoderamiento del bien mueble a efectos de que el agente logre tener disposición sobre el bien, sin importar el fin o uso que le dé al mismo, ni el tiempo que transcurra en su órbita de control. (Castillo 2005)

Asimismo, Delgado (2000) Toda acción que realiza el sujeto tendiente a desplazar el bien del lugar donde se encuentra. Sustracción, proceso ejecutivo inicio al desapoderamiento del bien 47 mueble del ámbito de control del propietario o poseedor (Castillo, 2005). "Objetivamente debe haber actos de desplazamiento por parte del agente del bien objeto del robo, caso contrario, el delito no aparece". (Delgado, 2000, p. 221)

b. Valoración probatoria de la declaración del agraviado: ¿puede condenarse con la sola declaración del agraviado?

Al respecto, es conveniente traer a colación conceptos desarrollados referidos a la valoración de la prueba, los cuales han sido implementados en diversa doctrina, en efecto, se tiene lo que señala Devis Echandía, el cual menciona que:

"Resulta apenas natural que durante muchos siglos, en la Antigüedad en el derecho egipcio y babilónico, griego y romano, en

el judío y el 15 hindú, en la llamada edad media y en gran parte de la edad Moderna, se hubiera considerado al testimonio (lo mismo que a la confesión) como la prueba principal para administrar justicia, debido a la falta de divulgación del documento; se consideraba entonces como indiscutible el viejo principio, recordado por Francisco Ricci: in ore duorum vel trium stat omne verbum, es decir, que el testimonio de dos o tres personas es suficiente, y el antiguo proverbio francés: temoins passent letres (testigos priman sobre escritos)".

Del mismo modo se tiene que Del Rio, sostuvo:

"El Estatuto que regula la forma de indagación de hechos dentro del proceso, que se manifiesta en las formas y medios a través de los cuales se puede arribar a una verdad de los hechos; y, en el modo de valorar esos medios" (Del Río, 2002, p. 5)

Finalmente, se puede concluir conforme a lo que Nieva señala, que:

"Las verdaderas formas de prueba legal son las prohibiciones de testificar, y éstas son precisamente las que han propiciado la fama de que las leyes medievales contenían muchas normas de prueba legal, porque son ciertamente muy numerosas, y reflejan la mayoría de los prejuicios de la época". (Nieva, 2010, p. 57)

Ahora bien, luego de haber si bien el testimonio cuenta como medio probatorio, no se puede estar inmerso a determinar su veracidad total de este, tal es así que, diversa jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha desarrollado mediante la Sentencia N.º 0327-2020-PHC lo siguiente:

"15. Este Tribunal no puede dejar de advertir las contradicciones en que ha incurrido la agraviada en el proceso penal, cambiando su versión inicial para luego exculpar al demandante, y posteriormente, volver a sindicarlo como autor del delito imputado.

16. Ello evidencia que lo declarado en un proceso penal, de manera verbal o por escrito, puede variar; por lo tanto, la sola declaración del agraviado

o la de un testigo, no puede tener pleno mérito probatorio y sostener por sí sola una acusación o sentencia condenatoria, a menos que lo declarado se encuentre corroborado con otros medios probatorios, debidamente incorporados al proceso."

III. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS

En líneas con el punto anterior, corresponde en el presente capítulo desarrollar los problemas jurídicos indicados en el punto precedente:

 La violencia o amenaza ejercida por el agente en el delito de robo deberá ser motivada por el desapoderamiento del bien objeto de sustracción

Sobre el particular, se debe indicar que la Corte Suprema ha desarrollado criterios a evaluarse, recaído en la RN 693-2019-Lima Norte, de su contenido se puede soslayar:

"SÉPTIMO

(...) De la declaración brindada a nivel preliminar subyace una versión de los hechos con referencias fácticas precisas y directas en lo referente al robo agravado perpetrado en su contra, por lo que se descarta un relato con datos manifiestamente inverosímiles y contrarios a la lógica. Además, el agraviado y los procesados, refirieron no mantener ningún tipo de relación, de amistad o enemistad, que permita establecer que los cargos formulados contra los acusados se encuentren motivados por odio o rencor y que este se haya concebido precedentemente al hecho denunciado. En ese sentido, acogiendo la doctrina jurisprudencial vinculante establecida en el Recurso de Nulidad número 3044-2004/Lima, del primero de diciembre de dos mil cuatro, este Supremo Tribunal hace prevalecer la declaración confiable, aquella con contenido de inculpación por sobre las otras de

carácter exculpante. Además, conforme a las máximas de la experiencia, este Supremo Tribunal no haya justificación alguna sobre la forma en que los documentos personales del agraviado fueron encontrados en el vehículo en el que estaban los acusados. Aunado a ello, al brindar su declaración preliminar, ellos indicaron que fueron intervenidos por los efectivos policiales, por sindicación de: "Un chico joven medio gordito que decía que junto a mi amigo le habíamos robado" (evidentemente, el agraviado), de manera que también se descarta la hipótesis del agraviado brindada en el juicio oral."

Valoración probatoria de la declaración del agraviado: ¿puede condenarse con la sola declaración del agraviado?

Bajo ese contexto, resulta relevante sostener que la sola declaración por parte del agraviado no certifica que sea un hecho veraz, es decir no implica la comisión del delito. Más aún, si es que este mismo se ha verificado diversas contradicciones, tal como ha sucedido en el presente proceso materia de investigación.

Finalmente, es de necesidad indicar que, si bien todos los jueces penales en cada instancia se inclinan en valorar detenidamente las declaraciones de las víctimas, imputados e – inclusive – testigos en concordancia al Acuerdo Plenario N° 02-2005, debe estar también en aplicación al Principio de Presunción de Inocencia, el enerva suponer la inocencia del acusado hasta que se demuestre lo contrario.

IV. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS

Luego de haber realizado un exhaustivo análisis del caso, es dable incidir en que en se hizo una acusación, la cual estaba consolidada solo en base a un testimonio, contraviniendo el Principio de Presunción de Inocencia. Ergo, se declaró la detención del imputado, a pesar de no existir mayor medio probatorio que concretara que este había consumado el delito de robo agravado, además de recaer en vicios de nulidad la Sentencia Condenatoria del imputado, pues no se pudo demostrar la amenaza del agente del delito de robo agravado, fundamento que se alegó en un primer momento.

Sin embargo, la actuación del abogado de la parte imputada fue la correcta al interponer Recurso de Nulidad, teniendo éxito pues es más que evidente la vulneración a derechos constitucionales de índole procesal penal del cual goza todo acusado.

V. CONCLUSIONES

- No se puede señalar la imputación del delito de robo agravado, sin que en este la violencia incurrida no haya tenido como consecuencia o voluntad la sustracción del bien jurídico protegido, puesto que, de lo contrario, devendría en atípica la conducta. Sentencian al acusado por haber ejercido presuntamente violencia o amenaza sobre el sujeto pasivo, no obstante, para que pueda ser imputada como delito de robo, tiene que haber tenido como finalidad la sustracción de un bien, esto es, acreditarse la vinculación con el desapoderamiento del bien; en el caso en concreto, la violencia o amenaza fue ejercida por motivos que el presunto agraviado le debía una suma de dinero, por cuanto, dicha violencia o amenaza, como bien fue manifestada por la Corte Suprema a través del referido Recurso de Nulidad, no podría estar destinada a cumplir con los elementos normativos del tipo penal de robo.
- No se puede tomar como medio probatorio único el testimonio del agraviado, como de igual manera el de un testigo, pues ello no cumple con los criterios jurisprudencialmente exigidos por la Corte Suprema, estos son, la persistencia en la incriminación, Acuerdo

Plenario N°02-2005/CJ-116, es decir, que se cumple, con los tres requisitos como son: 1) Ausencia de incredibilidad subjetiva, 2) Verosimilitud en la sindicación y 3) persistencia en la incriminación. En ese sentido, sería incorrecto emitir una sentencia condenatoria en base a una sola declaración no corroborada con elementos periféricos adicionales, debido a que, en casos como el presente, han ocurrido contradicciones e incongruencias las cuales minimizan el valor probatorio que este podría contener. En consecuencia, pues para demostrar la comisión del delito tiene que reunirse todos los medios probatorios necesarios para conllevar a realizarse una acusación y posteriormente se condene al imputado Luis Alfredo Sampen Luna, de esta manera se podría irrogar que el fallo en el proceso penal, no estaría debidamente motivado, vulnerando, así, el derecho de defensa y el debido proceso.

VI. BIBLIOGRAFÍA

- Bramont-Arias, L. / García, M. (2004) Manual de Derecho Penal.
 Parte Especial. Lima: Editorial San Marcos.
- Devis Echandía, H. (2002). Teoría general de la prueba judicial.
 (Tomo II). Bogotá: Editorial Temis S.A
- Del Rio, C. (2002). Consideraciones básicas sobre el sistema de prueba en materia penal y control sobre el núcleo factico mediante recurso de nulidad. Santiago: Universidad Católica del Norte.
- Nieva, J. (2010). La valoración de la prueba. Madrid, España:
 Marcial Pons.
- Mazariegos Herrera, J. (2008). Vicios de la Sentencia y Motivos Absolutorios de Anulación Formal Como Procedencia del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco. (Tesis para optar el grado de licenciado en derecho). Guatemala: Universidad de San Carlos de Guatemala.

- Peña Cabrera, A. (2017) Delitos contra el patrimonio. Lima:
 Ideas Solución Editorial.
- Prado Saldarriaga, V. (2006) Criminalidad Organizada. Lima: IDEMSA.
- Prado Saldarriaga, V. (2017) Derecho Penal. Parte Especial: los delitos. Lima: Fondo Editorial de la PUCP.

JURISPRUDENCIA

- Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario 1-2008/CJ-116.
- Jurisprudencia del Tribunal Constitucional. STC 032-2020-PHC
- Jurisprudencia de la Corta Suprema. RN 693-2019
- https://lpderecho.pe/sola-declaracion-agraviado-puede-tenerpleno-merito-probatorio-sostener-sentencia-condenatoriaexpediente-0327-2020-phc-tc/
- https://lpderecho.pe/declaracion-preliminar-agraviado-fundarcondena-retracte-juicio-oral-recurso-nulidad-693-2019-limanorte/
- http://repositorio.ucsg.edu.ec/bitstream/3317/13231/1/T-UCSG-POS-MDDP-19.pdf



t

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE RECURSO DE NULIDAD Nº 930 - 2014 LIMA

Lima, seis de octubre de dos mil catorce.-

Imputación Objetiva

Sumilla: La conducta del agente debe obedecer al riesgo penalmente prohibido del tipo penal con el que se le pretende sancionar.

Palabras clave: Riesgo penalmente prohibido, norma penal, imputación objetiva.

vistos: El recurso de nulidad interpuesto por la defensa técnica de Luis Alfredo Sampen Luna, contra la sentencia del dos de agosto de dos mil trece, de fojas doscientos setenta y siete, que lo condenó, en calidad de autor, por la comisión del delito contra El Patrimonio –Robo Agravado por ser cometido a mano armada, en perjuicio de Manuel Chambi Laura, a ocho años de pena privativa de libertad, y fijó en mil nuevos soles la suma que por concepto de reparación civil que deberá abonar a favor del agraviado; Interviniendo como ponente el Señor Juez Supremo Cevallos Vegas; y, CONSIDERANDO:

PRIMERO: FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE NULIDAD:

La **defensa técnica** del procesado Luis Alfredo Sampen Luna fundamenta su recurso de nulidad a fojas doscientos ochenta y cuatro, argumentando que:

No se ha realizado una correcta subsunción típica de los hechos, toda vez que los mismos no corresponden al delito de robo agravado. Se ha probado que hubo una agresión y daños a bienes muebles, pero no se han probado los elementos típicos del delito de



SALA PENAL PERMANENTE RECURSO DE NULÍDAD Nº 930 - 209 LIMA

robo, ni mucho menos la agravante de que haya sido a mano armada.

SEGUNDO: IMPUTACIÓN FÁCTICA:

Se imputa al procesado Luis Alfredo Sampen Luna, que el día 18 de febrero de 2012, a las 20:00 horas aproximadamente, cuando el agraviado Manuel Chambi Laura, trabajaba realizando carga de mercadería a bordo del vehículo camión con placa de rodaje YK-1598 (marca Volvo color azul), en la intersección conformada por el jirón Manuel Cisneros y avenida Humboldt, en el distrito de la Victoria, efectuó su aparición el procesado, quien se aproximó al agraviado y le propinó un golpe de puño en el rostro (con la mano cubierta con una chompa), y le reclamó que no le había comprado un triplay que le había traído un día antes.

Luego, el procesado le propinó otro golpe de puño en el rostro (pómulo izquierdo), por lo que fue auxiliado por los estibadores que se hallaban por dicho lugar, optando el acusado por retirarse. Sin embargo, luego de unos minutos regresó cuando el agraviado se encontraba sentado al interior de la cabina de su vehículo, advirtiendo que portaba una botella de vidrio, con el que destrozó el espejo del lado derecho y la luna lateral izquierda e ingresó al interior del vehículo, para apoderarse del autorradio y exigió al agraviado entregar la cantidad de S/. 200.00 nuevos soles, amenazándolo de muerte y que ocasionaría más daños materiales al vehículo.

Frente a la agresión, el agraviado descendió y dijo no tener dinero, pero conseguiría prestado, luego corrió a la estación de policía de radiopatrulla y fue auxiliado por la policía quienes capturaron al





SALA PENAL PERMANENTE RECURSO DE NULIDAD Nº 930 -LIMA

procesado, siendo conducido a la comisaría del sector para la investigación del caso.

TERCERO: FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO:

La imputación objetiva

Resulta innegable que las conductas descritas en los tipos penales solamente pueden ser atribuidas a un sujeto si su conducta se subsume en el texto de la norma penal. Las dificultades aparecen al momento de determinar si una conducta responde o no responde a ese texto normativo que aparentemente es tan claro pero que al momento de aplicarlo presenta dificultades.

Por ejemplo, parecería sencillo en todos los casos determinar si alguien mató a otra persona configurándose el delito de homicidio, y en efecto existen muchos supuestos en donde será fácil esa determinación como el caso en el que A dispara a la cabeza de B causándole la muerte. Sin embargo, la acción típica deja de ser tan nítida cuando A golpea con tanta brutalidad a B que producto de las lesiones le causa la muerte, siendo que la conducta típica de A no será de homicidio sino de lesiones graves seguidas de muerte a pesar que el resultado es el mismo. Y vale decirlo, habrán quienes en su leal saber y entender afirmen que A simplemente lo mató y que por tanto es homicidio sin más.

Ciertamente, para determinar si la conducta desplegada por el agente configura o no uno u otro tipo penal, es necesario determinar à qué tipo de riesgo penalmente prohibido corresponde su obrar. De modo que si A golpea a B en la cabeza varias veces con un bate de



SALA PENAL PERMA RECURSO DE NULÍDAD Nº 930 -LIMA

madera, resulta evidente que la conducta corresponde a un riesgo penalmente prohibido de muerte, por el objeto empleado y la zona en donde se asestan los golpes. Y por el contrario nos encontraremos ante un riesgo prohibido de lesiones graves seguidas de muerte si A patea a B salvajemente en diversas zonas del cuerpo que no representan por sí mismas zonas vitales, pero que producto de una hemorragia interna muy severa causan la muerte.

Es así como en la dogmática penal contemporánea, la imputación objetiva se determina al verificar que la persona ha creado un riesgo jurídicamente relevante penalmente prohibido¹. Siendo que para determinar el carácter relevante y prohibido desde el Derecho Penal de la conducta será necesario partir del ordenamiento positivo a fin de verificar si el comportamiento está sancionado en la norma penal y si esa actuación concreta de la persona se muestra como una forma de organización defectuosa de su esfera de libertad². Así las cosas, el llamado ámbito de protección de la norma nos permite verificar si esa organización defectuosa configura la conducta descrita en el tipo penal³ teniendo como referencia a un ciudadano fiel ϕ l Derecho que no ejecutaría ese actuar por ser contrario al ordénamiento.

Norma penal aplicable al caso

, 2

Dado que conforme a la tesis acusatoria del Ministerio Público, el encausado habría empleado violencia, actuando a mano armada,

Cfr. Pinedo Sandoval, Carlos. Imputación objetiva. Lima: Palestra, 2013, p. 49.

Cfr. Villa Stein, Javier. Derecho Penal. Parte general. Cuarta edición. Lima: Grijley, 2008, p. 228

Cfr. García Cavero, Percy. Derecho Penal parte general. Segunda Edición. Lima : Jurista Editores, 2012, p. 413 y ss.



SALA PENAL PERMANENTEN RECURSO DE NULIDAD Nº 930

con la finalidad de apoderarse del auto radio y exigiéndole al agraviado entregar la cantidad de doscientos nuevos soles, la norma penal aplicable al caso concreto estaría contenida en el artículo ciento ochenta y ocho concordado con el artículo ciento ochenta y nueve inciso tres del Código Penal, vigente al momento de la comisión de los hechos que rezan respectivamente:

Artículo 188.- Robo

El que **se apodera** ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, **empleando** violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años.

Artículo 189.- Robo agravado

La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido:

- En casa habitada.
- 2. Durante la noche o en lugar desolado.
- 3. A mano armada

6. Así las cosas, corresponde determinar si en el caso que nos ocupa la conducta desplegada por el agente y previamente probada, se presenta como una organización defectuosa de su esfera de libertad con la cual configura el riesgo penalmente desaprobado del delito de/Robo Agravado consistente en apoderarse ilegítimamente de un bien empleando violencia o grave amenaza contra el sujeto pasivo del delito.

Ų,

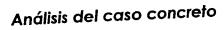


, }

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE RECURSO DE NULIDAD NOS LIMA

٠ ١



7. La prueba que sustenta la sentencia condenatoria venida en grado son las declaraciones del agraviado, del acusado y de los efectivos policiales que fueron alertados por el agraviado de la agresión que había sufrido por parte de Luis Alfredo Sampen Luna. De modo que siendo esas declaraciones las pruebas que demuestran la tesis acusatoria, vale la pena citarlas a fin de verificar la tipicidad del delito bajo examen.

8. En primer lugar tenemos la versión del procesado Luis Alfredo Sampén Luna:

El día 18 de febrero a horas 21:00 aproximadamente, en circunstancias que me acerqué a reclamar al señor Manuel Chambi Laura, el por qué me hizo llevar triplay y no me los compró y a esto la persona mencionada reaccionó agresivamente, dándome un puñete en la cara y se sacó la correa para darme con eso, quitándoselo y tirándole con la misma, en eso él salió de su camión y yo le tiré una piedra, impactando en la luna del piloto, motivo por el cual me retiré, minutos después me interviene personal policial (...) calumniándome por el delito de robo.

Por otro lado tenemos la declaración del agraviado quien indica que:

Ese día estaban haciendo descarga de mi camión modelo Volvo "f" doce, me encontraba parado al costado observando y se aparece el inculpado borracho con el torso desnudo y con una chompa en su hombro y me da con la chompa en la cara y me propina una cachetada y me comienza a reclamar que le había hecho llevar un triplay por gusto porque no se lo compré, a lo cual le respondí que yo



>

 $\vec{\gamma}$

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
RECURSO DE NULIDAD Nº 930 - 2014
LIMA

no lo conocía y se fue, me dijeron que me ocultara en el camarote del camión para mi seguridad así que me oculté, luego el muchacho regresó con una botella en su mano y rompió el espejo lateral del lado del chofer, metió su mano y abrió la puerta y ahí me encontró dentro del carro, me amenazó con pegarme y me dijo "dame doscientos soles o voy a ocasionar destrozos en el camión", como quería que me dejara ir porque me estaba pegando, le dije que iba a ir a la agencia a pedir plata así que me dejó que me bajara del camión y me fui a la agencia a fingir como si estuviera sacando plata pero en su lugar me fui corriendo a buscar un patrullero, cuando regresamos observamos que dentro del camión todas las cosas estaban rebuscadas y se había llevado el autorradio, salimos a buscarlo y él estaba a cincuenta metros haciendo bulla y caminando como loco.

personal tenemos las declaraciones del **Finalmente** interviniente, quienes en sus declaraciones brindadas en sede judicial coinciden por un lado en que el agraviado se les acercó indicándoles que había sido agredido y le habían roto la luna del camión que conducía -testimonial del SOS PNP Leoncio Alejandro Romani Pariona a fojas 147 y declaración testimonial del SOS PNP Iván Gilber Torres Alave a fojas \ 50-; y del mismo modo, ambos policías indican que cuando se les acercó el agraviado fue por el motivo antes mencionado (agrésión física y rotura de la luna de su camión) mas no por haber sido víctima del robo de su autorradio, desapoderamiento del cual se percató cuando retornó a su vehículo con los policías declarantes – textimonial del SOS PNP Leoncio Alejandro Romani Pariona a fojas 148 y declaración textimonial del SOS PNP Iván Gilber Torres Alave a fojas 151—.

1.En consecuencia tenemos que está probado que el procesado Sampen Luna agredió físicamente al agraviado Chambi Laura, que fue él quien destrozó las lunas del camión que conducía el



, >

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE RECURSO DE NULIDAD Nº 930 - 2014 LIMA

30 - 2014

agraviado; así como también se tiene por probado por versiones del agraviado y del procesado que este último lo agredió motivado por una compraventa que no se realizó entre ambos. Por otro lado tenemos por probado que cuando los policías retornaron con el agraviado a su vehículo, el autorradio había sido sustraído.

2. Sin embargo, el delito imputado a Sampen Luna es el de Robo Agravado por haber sido cometido a mano armada, delito que exige que el agente se apodere del bien de la víctima empleando violencia o amenaza grave. Es decir, que para que se configure el delito de Robo Agravado, la violencia o la amenaza que emplea el agente deben ser el medio comisivo, el medio empleado, para lograr el desapoderamiento de sus bienes.

13. En el presente caso, la violencia y las amenazas que el agente realizó contra el sujeto pasivo, de acuerdo a las declaraciones que constituyen prueba en el presente caso, no tenían por finalidad la sustracción de los bienes del agraviado Chambi Laura, de modo que la conducta penalmente prohibida no responde a la descrita en el artículo ciento ochenta y ocho del Código Penal, el cual es un desapoderamiento que se ejecuta mediando la violencia. Lo que ha agontecido en el presente caso es una agresión física del procesado contra el agraviado motivada por una supuesta compraventa frustrada. Sin embargo no se evidencia que la conducta desplegada por el agente haya sido la de un desapoderamiento realizado mediante la violencia o la amenaza, sino que por el contrario, conforme se desprende de las declaraciones de los policías, el desapoderamiento de los bienes del agraviado se produjo mediante una sustracción posterior a la agresión.



SALA PENAL PERMANENTE
RECURSO DE NULLDAD N° 930 - 201
LIMA

2014

val. Ciertamente la conducta penalmente desaprobada del delito de robo agravado no se ha configurado en el presente caso en tanto el obrar del agente no responde a un apoderamiento mediante fuerza.

Lo que tenemos ante nosotros es una agresión física y destrucción de objetos cuyo valor no ha sido determinado, pero que no puede ser asimilados a una violencia empleada con la finalidad de apoderarse los bienes del agraviado. Más aún cuando la sustracción se produjo en momento marcadamente distinto al de la agresión, esto es, cuando el conductor del camión abandonó el lugar en búsqueda de apoyo policial. Afirmar lo contrario nos obligaría a calificar como tentativa de robo agravado cualquier pelea en la que un sujeto golpea a otro dejándolo expuesto a la sustracción de sus bienes.

Decisión

Por estos fundamentos declararon HABER NULIDAD en la sentencia del dos de agosto de dos mil trece, de fojas doscientos setenta y siete, que falló condenando a Luis Alfredo Sampen Luna, en calidad de autor, por la comisión del delito contra El Patrimonio –Robo Agravado por ser cometido a mano armada, en perjuicio de Manuel Chambi Laura, a ocho años de pena privativa de libertad, y fijó el pago de mil nuevos soles que por concepto de reparación civil que deberá abonar a favor del agraviado; reformándola ABSOLVIERON a Luis Alfredo Sampen Luna de la acusación fiscal por los delitos y agraviado en mención, DISPUSIERON la inmediata libertad del referido encausado, siempre y cuando no exista otro mandato de detención emanado de autoridad competente, oficiándose VÍA FAX para tal efecto, ORDENARON la anulación de los antecedentes



SALA PENAL PERMANENTE RECURSO DE NUMBAD Nº 930 - 2014 LIMA

penales generados como consecuencia del presente proceso, y el archivo definitivo de la presente causa; y los devolvieron.

S. S.

VILLA STEIN

PARIONA PASTRANA

BARRIOS ALVARADO

NEYRA FLORES

CEVALLOS VEGAS

CV/jdtr

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Pernáspente
CORTE SUPREMA

Exp. N° 03646-12. Sec. Amado.

Resolución Nº 31.

Lima, diez de Diciembre Del año dos mil catorce.-

Dado cuenta, por devuelto los autos de la Sala Penal y estando a lo ejecutoriado: Cúmplase como está ordenado, archivándose

los autos donde corresponda.-BR JUDICIAL

Dra. POCY FOXANA HERRERA LÓPEZ

JUEZ TITULAR Cuadradesino Goveno Juzgado Penal de Lima CORTE SUPERIOR LE JUSTICIA DE L'AM PODER MODICIAL

SECRETARIO MUDICIAL 490 Juz do Penal de Lima ORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

SS_RODRIGUEZ VEGA
RAMIREZ DESCALZI
RATORIO CARBONEL VILCHEZ
Period parto en carco

5 July 3/15 gurin

Exp.N° 3646-12-0

Lima, diecisiete de octubre Del dos mil catorce .-

Dado cuenta: Interviniendo la Magistrada Rodríguez

Vega por Licencia de la Magistrada Meza Walde, interviniendo el Magistrado Ramirez Descalzi por vacaciones del magistrado Aranda Giraldo; Por devuelto los autos del Superior Jerárquico; cúmplase con lo ejecutoriado, conforme lo dispone la resolución de fecha seis de octubre del año en curso; que declara haber nulidad en la sentencia del dos de agosto del año dos mil trece que falló condenando a Luis Alfredo Sampen Luna, a ocho años de pena privativa de la libertad; reformándola absolvieron a Luis Alfredo Sampen Luna, de la acusación fiscal por el delito contra el patrimonio — robo agravado por ser cometido a mano armada, en perjuicio de Manuel Chamb Laura; en consecuencia cúmplase con la anulación de todos los antecedentes generados en el presente proceso; y fecho devuélvase los autos al Juzgado de origen; oficiándose.-

POOL TO THE PROPERTY OF THE PARTY OF THE PAR